Por un envase de 1 litro de batido de cacao: 0,085 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 MG (2 por 100).
Por un envase de 200 cc. de batido de vainilla: 0,0173 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 MG (2 por 100).
Por un envase de 1 litro de batido de vainilla: 0,0865 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 MG (2 por 100).
Por un envase de 200 cc. de batido de fresa: 0,01726 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 MG (2 por 100).
Por un envase de 1 litro de batido de fresa: 0,0863 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 MG (2 por 100).
Por un envase de 1 litro de leche esterilizada: 0,120 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 MG (2 por 100).
Por un envase de 1,5 litros de leche esterilizada: 0,185 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 MG (2 por 100).
Por un envase de 1 litro de leche uperizada: 0,120 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 MG (2 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar será todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar expórtaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Diez.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Unión Industrial y Agro-Ganadera, S. A.», según Orden ministerial de 2 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de prórroga.

Once.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 2 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio).

Doce.—No obstante las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de julio de 1983 de los productos I, II y III hasta la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29763 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 15 de noviembre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	154,161	154,521
1 dólar canadiense	124,592	125,038
1 franco francés	18,924	18,980
1 libra esterlina	228,482	229,633
1 libra irlandesa	178,980	180,016
1 franco suizo	71,173	71,504
100 francos belgas	283,259	284,443
1 marco alemán	57,542	57,784
100 liras italianas	9,510	9,538
1 florín holandés	51,378	51,584
1 corona sueca	19,513	19,583
1 corona danesa	15,983	16,036
1 corona noruega	20,681	20,757
1 marco finlandés	26,887	26,997
100 chelines austriacos	816,963	821,483
100 escudos portugueses	121,005	121,478
100 yens japoneses	65,715	66,009

MINISTERIO DEL INTERIOR

29764 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en sus categorías de Cruz de Plata y distintivos Rojo y Blanco, al personal de este Cuerpo que se cita.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.°, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12),

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en sus categorías de Cruz de Plata y Distintivos Rojo y Blanco, al personal de este Cuerpo que se indica:

Cruz de Plata

Capitán don Rafael Masa González.

Distintivo Rojo

Cabo primero don Antonio Pena García.

Distintivo Blanco

Sargento don Rafael Parrado Prieto.
Cabo primero don Antonio Iglesias Salas.
Otro, don Juan Ogállar Fernández.
Guardia segundo don Alfredo Abad Baños.
Otro, don Manuel Martínez Vivas.
Otro, don Juan Córdoba Alba.
Otro, don Aurelio Díez Melcón.
Otro, don Antonio Núñez Berrocal.
Otro, don José Marín Martín.